



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00683-00
Demandante:	Carmen Jacinta Alba
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la UGPP, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día cinco (05) de abril del año 2018 a las tres y quince de la tarde (03:15 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero de 2018 las 08:00 a.m., N°.04.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	50001-33-33-007-2018-00040-00
Demandante:	Miriam Marina Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Despacho Comisorio

Pasa al Despacho el asunto de la referencia para avocar conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho Judicial conocer de la comisión proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia, en la que se solicita realizar la diligencia consistente en la recepción del testimonio de los señores Miriam Ramos de Polentino e Isaben Cristina Duarte Higuera, dentro del expediente radicado N° 05001-33-33-006-2017-00070-00, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Con el despacho comisorio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia remitió copia del acta de la audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de enero del año 2018, copia del escrito de demanda y su contestación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Según se desprende de la copia del acta de la audiencia inicial que se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de enero del año 2018 dentro del proceso instaurado por la señora Miriam Marina Flórez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con radicado N° 2017-00070, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia, realizó la audiencia y decretó pruebas testimoniales tendientes a resolver la controversia.

Del citado documento igualmente se extrae que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia ordenó recaudar los testimonios de los señores Miriam Ramos de Polentino e Isaben Cristina Duarte Higuera a través de despacho comisorio por los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, debido a que los testigos citados residen en esta ciudad.

El artículo 171 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas: *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*”

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.” (Subrayado fuera del texto).

De la norma transcrita previamente se tiene que las pruebas no se pueden practicar personalmente por el Juez en razón del territorio o de otras causas y que se puede comisionar a otros Despachos Judiciales siempre que no sea posible emplear los medios técnicos como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

En el presente asunto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín-Antioquia, en el acta contentiva de la audiencia celebrada el pasado veinticuatro (24) de enero del año 2018 sin más consideraciones que el domicilio de los testigos dispuso remitir despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cúcuta a efectos de que se practicara la respectiva diligencia de recepción, circunstancia por la cual este Despacho en procura de determinar la disponibilidad de los medios tecnológicos por parte del juzgado remitente, vía telefónica se comunicó con el ingeniero Sergio Giraldo Rodríguez quien informó que los Juzgados Administrativos de Medellín tienen acceso a las cámaras para realizar audiencias por videoconferencias, para lo cual los despachos judiciales deben agendar las audiencias a realizar con el Técnico en Sistemas asignado a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, tal y como consta en la constancia suscrita por la sustanciadora de este Despacho Judicial de fecha trece (13) de febrero del año 2018, obrante a folio 21 del expediente.

De lo anterior se desprende que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia, acudió a la figura de comisión sin agotar las herramientas logísticas de que dispone para escuchar los testimonios de los señores Miriam Ramos de Polentino e Isaben Cristina Duarte Higuera, las cuales, según lo informado por la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia son suficientes para la recepción de los mismos a través de la videoconferencia, razón por la cual, este Despacho judicial, de conformidad con lo señalado en los artículo 37 y 171 del CGP no avocara conocimiento de la comisión librada, pues la comisión se confirió sin que el Despacho Judicial comitente intentara al menos recibir los testimonios solicitados a través de los medios tecnológicos que tiene a su disposición. Lo anterior, por cuanto en el acta de la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de enero del año 2018, no se consignaron las razones por las cuales no pudieron practicarse las pruebas testimoniales relacionadas.

Finalmente y como soporte de las conclusiones a las que ha llegado este Despacho, el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de fecha 23 de octubre del año 2014 Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez, expediente radicado 2014-01214-01, sobre el tema que nos ocupa señaló que:

“4.4. Entiende la Sala, que aun tratándose de un sistema oral –aunque debe precisarse que nuestro actual sistema es mixto-, con la consagración de la excepción introducida en el artículo 171 del C.G.P., que permite acudir a la figura de la comisión para la práctica de pruebas en razón del territorio, se

privilegia la posibilidad de practicar todas aquellas pruebas oportunamente pedidas por la parte, y decretadas por la autoridad judicial, luego del análisis de utilidad, conducencia y pertinencia del medio probatorio, siempre que se cumplan las dos circunstancias excepcionales previstas por el legislador, esto es, tratándose de diligencias que no puedan llevarse a cabo por razón del territorio, o que deban producirse por fuera de la sede del Juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como videoconferencia, teleconferencia o similares.

Como puede verse, el nuevo estatuto procesal civil establece las reglas para realizar las respectivas diligencias a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio electrónico.

Sin embargo, no en todos los municipio del país se ha implementado la infraestructura necesaria para cumplir este cometido, por lo que la ley previó la solución temporal a la práctica de diligencia a través de comisionado, salvo las pruebas que deban ser producidas en el lugar de la sede del Juzgado de conocimiento, y las inspecciones dentro de la respectiva jurisdicción territorial."

Por lo anterior expuesto, y en consideración de que el Juzgado remitente cuenta con la infraestructura necesaria para realizar la diligencia para la cual se comisiono a este Despacho, no se avocara conocimiento de la comisión y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Despacho Judicial remitente para lo de su competencia

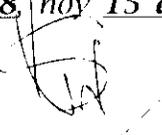
TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.04.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-751-2014-00127-00, 54001-33-33-751-2014-00128-00, 54001-33-33-006-2014-00685-00
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

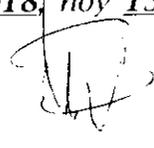
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en cada uno de los procesos previamente identificados, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, por haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en contra de la entidad demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previo a la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el ya citado inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, el día **cinco (05) de abril del año 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM)**, siendo de carácter obligatoria la asistencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así las cosas, considera el Despacho que pese a que en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, la misma se torna innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero de 2018 las 08:00 a.m., N^o.04.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00073-00
Demandante:	Mario Capacho Cabeza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado del Departamento Norte de Santander y por la apoderada de la parte actora, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día cinco (05) de abril del año 2018 a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

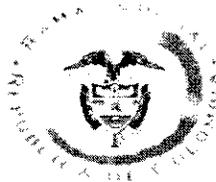
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero de 2018 las 08:00 a.m., N^o.04.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00146-00
Demandante:	Henry Rodríguez García
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veinticuatro (24) de octubre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

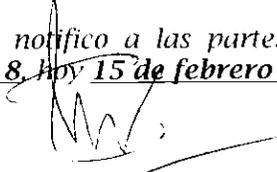
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a las doctoras **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA** como apoderada de **CREMIL**, de conformidad con el poder obrante a folio 129 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 04.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00158-00
Demandante:	Julia Mercedes Castillo Maldonado
Demandados:	COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretaria que antecede y revisado nuevamente el expediente, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejante al demandante, específicamente en relación con la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial en la reliquidación de su pensión, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

Po último, déjese sin efectos el auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2017, el cual fija fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.04.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00179-00
Demandante:	Adriana Patricia Ardila Velásquez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - DIAN
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día treinta (30) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

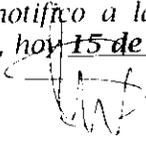
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA** y **MISLENY NIETO OJEDA** como apoderados de la **DIAN**, de conformidad con el poder obrante a folio 137 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 04.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2016-00220-00
Demandante:	Mirtiliano Méndez Jiménez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

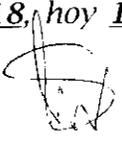
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día cinco (05) de abril del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero de 2018 las 08:00 a.m., N°.04.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00226-00
Demandante:	Luis Alcides Camacho
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día siete (07) de noviembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

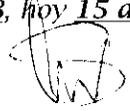
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a las doctoras **DIANA PILAR GARZON OCAMPO** como apoderada de **CREMIL**, de conformidad con el poder obrante a folio 121 del expediente.

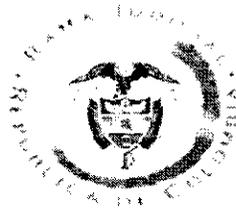
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 04.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00282-00
Demandante:	Tania Vanesa Torres Carrillo y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Imsalud- Municipio de San José de Cúcuta- Clínica Santa Ana S.A. – Cafesalud EPS S.A. – Dumian Medical S.A.S
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por las entidades demandadas en el presente proceso, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce los apoderados de las entidades demandadas, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Así mismo, en lo que respecta a la solicitud de llamado a Dumian Medical SAS y a los médicos Eduardo Quintero Gélvez y Eric Otero Hernández también son de índole contractual, pues para el efecto trae como prueba, sendas copias del “CONTRATO DE ASOCIACIÓN DE RIESGO COMPARTIDO” y de los contratos de prestación de servicios celebrados con los citados médicos que fueron celebrados entre las demandadas y los ahora llamadas en garantía, estando vigente para el momento del fallecimiento del menor Juan Kamilo Mogollón Torres.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por las entidades demandadas este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En cuanto al llamado en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., el Despacho negará tal solicitud dado que en la fecha de la causación de los

hechos debatidos en el presente proceso la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz no contaba con póliza de seguro suscrita con MAPFRE, razón por la cual no existía la relación contractual entre la llamante y la llamada en garantía.

Así mismo, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por Dumian Medical SAS (fl. 703 a 720) el Despacho negará tal solicitud, dado que el doctor Oscar Rafael Figueredo Sarmiento no aportó poder para actuar como apoderado judicial de Dumian Medical SAS.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a los apoderados de la Clínica Santa Ana, ESE Imsalud y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía de La Previsora S.A., Dumian Medical S.A.S, La Aseguradora Solidaria de Colombia, los médicos Eduardo Quintero Gélvez y Eric Otero Hernández, respectivamente, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las aquí llamadas, como consecuencia de la eventual condena que se imponga contra la demandada en virtud, por una parte, de las pólizas de seguro de responsabilidad civil vigente para la época de los hechos la existencia del contrato de riesgo compartido celebrado entre la Clínica Santa Ana y Dumian Medical SAS.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la entidad demandada a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 959 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ** como apoderado de la **CLINICA SANTA ANA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1010 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO** como apoderada de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1085 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1209 del expediente.

Por último, no se reconocerá personería para actuar al doctor **DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS** como apoderado de **CAFESALUD EPS**, dado que no se acredita la calidad en la que el señor Cesar Augusto Arroyabe Zuluaga otorga el

citado poder, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a DUMIAN MEDICAL SAS solicitadas por la Clínica Santa Ana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y a los médicos EDUARDO QUINTERO GELVEZ y ERIC OTERO HERNÁNDEZ solicitados por la ESE IMSALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. solicitada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a las entidades que llaman en garantía, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por cada una de las entidades que habrá de notificarse, como gastos de notificación de las llamadas en garantía, los cuales deberán ser consignados por cada uno de los interesados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

QUINTO: Efectuado lo anterior, NOTIFÍQUESE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a DUMIAN MEDICAL SAS y a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación de los llamados en garantía¹.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a los señores **EDUARDO QUINTERO GELVEZ y ERIC OTERO HERNÁNDEZ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Si las notificaciones precitadas no se logran surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 259 a 270 y 337 a 341 del expediente.

OCTAVO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculada la respectiva aseguradora, para lo cual, la apoderada de la accionada deberá sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

NOVENO: Conceder a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

DÉCIMO: NIÉGUESE el llamado en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** solicitado por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: NIÉGUESE el llamado en garantía a **LA PREVISORA S.A.** solicitado por la apoderada de Dumian Medical S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 959 del expediente.

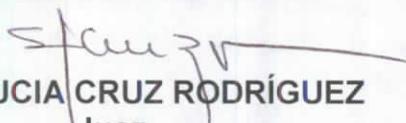
DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ** como apoderado de la **CLINICA SANTA ANA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1010 del expediente.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO** como apoderada de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1085 del expediente.

DÉCIMO QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1209 del expediente.

DÉCIMO SEXTO: NO SE RECONOCE personería para actuar al doctor **DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS** como apoderado de CAFESALUD EPS, dado que no se acredita la calidad en la que el señor Cesar Augusto Arroyabe Zuluaga otorga el citado poder, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

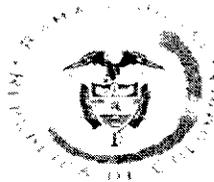

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 04.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00302-00
Demandante:	Juan de Jesús Hernández Tolosa
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

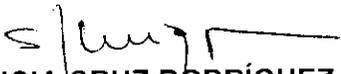
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para el **día veintiuno (21) de noviembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

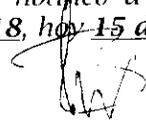
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a las doctoras **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con el poder obrante a folio 71 del expediente.

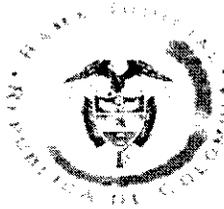
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 04.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

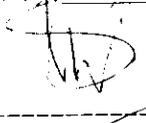
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00319-00
Demandante:	Yeny Vega Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

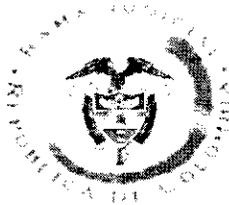
De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.04.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

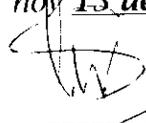
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00320-00
Demandante:	Ana Rocío Vera Montañez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.04.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00005-00
Demandante:	Luis Alberto Pinto Beleño
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintiocho (28) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a las doctoras **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** y **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con el poder obrante a folio 74 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 04.</i> ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00030-00
Demandante:	Nadia Carolina Zambrano Porras y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día once (11) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACON, FABIÁN DARIO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 160 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° <u>04</u>.</i> ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00079-00
Demandante:	José Ramón Escalante Santos
Demandados:	Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

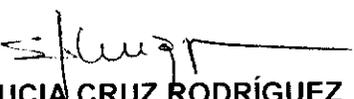
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día doce (12) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **AMANDA JESUSA SERPA GARZA** como apoderada de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 134 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 04.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00122-00
Demandante:	Néstor Alexander Laguado y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veinticinco (25) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

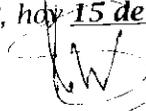
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACON, FABIÁN DARIO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 162 del expediente.

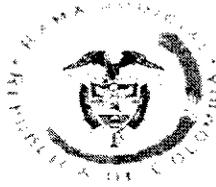
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 04.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00147-00
Demandante:	María Teresa Monsalve de Silva
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintinueve (29) de noviembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

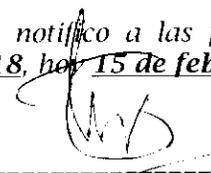
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 66 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 04.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00200-00
Demandante:	Wendy Dayanna Castellanos García y otros
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la ESE Imsalud, consistente en llamar en garantía a la aseguradora Solidaria de Colombia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE Imsalud a solicitar el llamado en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la eventual condena que se imponga contra la demandada en virtud, por una parte, de las pólizas de seguro de responsabilidad civil N° 475-88-994000000006, vigente para la época de los hechos, que suscribió la demandada con la citada.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que

impone una carga a la apoderada de la entidad demandada a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la ESE Imsalud, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), como gastos de notificación de las llamadas en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

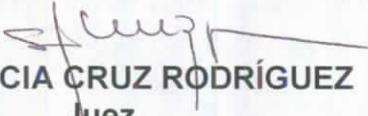
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

Si las notificaciones precitadas no se logran surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculada la respectiva aseguradora, para lo cual, la apoderada de la accionada deberá sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

QUINTO: Conceder a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

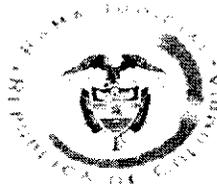

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 04.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00246-00
Demandante:	Ingrid Carolina Higuera Carrillo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día treinta (30) de octubre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO** como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 175 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a las doctoras **MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA** y **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 183 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de febrero de 2018</u>, hoy <u>15 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 04.</i> ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00390-00
Demandante:	Nelson Jesús Peñaranda García y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica Medical Duarte- Fidupevisora S.A. como agente liquidador de CAPRECOM EPS-S
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR LA FIDUPREVISORA S.A.- CLINICA MEDICAL DUARTE** y como parte demandante a los señores **LINA MARCELA PEÑARANDA MANTILLA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **JENNIFER TATIANA AGUILAR PEÑARANDA**, **DIOSVAIDE YULIETH PEÑARANDA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JONATHAN JESÚS VELASQUEZ PEÑARANDA**, **BRIAN ALBERTO VELASQUEZ PEÑARANDA**, **MARY EUGENIA PEÑARANDA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **WILLINTON HERNÁNDEZ PEÑARANDA** y **SURI SARAY HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, **LAURA MAYERLIN GARCÍA PEÑARANDA**, **MERLI JOHANNA PINEDA PEÑARANDA**, **NELSON JESÚS PEÑARANDA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **NICOL DAYAN PEÑARANDA LOZA**, **LILIANA TORCOROMA PEÑARANDA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **LUIS MATEO YAÑEZ PEÑARANDA**, **GUZMAN ALONSO PEÑARANDA GARCÍA**, **GUZMAN ALEIXO PEÑARANDA MANTILLA**, **ALBA ROSA GARCÍA PACHECO** y **JEAN CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

¹ Ver folio 81 a 82 del expediente.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR LA FIDUPREVISORA S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CLINICA MEDICAL DUARTE** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán

allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería para actuar al doctor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 8 y 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de febrero de 2018, hoy 15 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.04.

Secretaria